



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00183-00
Proceso.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	HERNÁN DARÍO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO
Demandados	JHON JAIRO VALDERRAMA GALLEGO, ILMA NELSY BEDOYA SÁNCHEZ
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-280

En escrito que antecede la abogada JUDITH DE JESÚS PIEDRAHIA JIMÉNEZ, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de los señores JHON JAIRO VALDERRAMA GALLEGO e ILMA NELSY BEDOYA SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) por concepto de capital, más los de intereses de plazo y de moratorios de cada capital desde que se hizo exigible el pago al máximo establecido por la ley y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La apoderada allega como base de recaudo la GARANTÍA HIPOTECARIA, escritura pública No. 113 DEL 06 DE MAYO DEL 2023 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE JERICÓ, donde se constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía, para respaldar las obligaciones del deudor, y además se aportan **el PAGARE Nro. 81231916**, creado el 15 de abril de 2023, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00), con intereses de plazo pactados al 2% trimestral, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2023.

De los documentos aportados como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva de Menor cuantía, porque sus pretensiones, sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es menor a los 150 salarios, para su determinación se tiene en cuenta el valor

Proceso *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante *Hernán Darío Zapata*
Demandado *Jhon Jairo Valderrama y otra*
Asunto *libra mandamiento de pago*

de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de los señores JHON JAIRO VALDERRAMA GALLEGO portador de la cédula Nro. 70.002.887 e ILMA NELSY BEDOYA SÁNCHEZ portadora de la cédula Nro. 43.806.093, personas mayores de edad y residentes en el municipio de Jericó, y en favor de HERNÁN DARÍO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en la escritura hipotecaria Nro. 113 del 06 de mayo del 2023, aportada como base de recaudo, más los intereses pactados como de plazo entre el 06 de mayo y el 06 de octubre de 2023.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley desde el 07 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 3- Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) como capital contenido en el pagare Nro. **81231916**, aportado como base de recaudo, más los intereses pactados como de plazo al 2% trimestral causados entre el 15 de abril al 15 de octubre de 2023.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios, al máximo permitido por la ley, desde el 16 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P., para tal efecto la parte interesada deberá enviar

Proceso *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante *Hernán Darío Zapata*
Demandado *Jhon Jairo Valderrama y otra*
Asunto *libra mandamiento de pago*

la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el termino de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo los folios Nº 014-15834 para lo cual se libraré por Secretaría el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, a la abogada JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, profesional de derecho portador de la tarjeta Nro. 55.704 del C. S. judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z